

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 13 de Junio de 1880.

NUMERO 693

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

En este día sale el Sol á las 5, 42 minutos. Se pone á las 6, 18 minutos. Se pone la Luna á las 10, 47 minutos.

El Lunes sale el Sol á las 5, 42 minutos. Se pone á las 6, 18 minutos. Se pone la Luna á las 11, 27 minutos.

Domingo 13. San Antonio de Padua, Patron de Puntarenas, de Curridabat y de Cot; Santa Felícula, vírgen y mártir.

LUNES 14.—SAN BASILIO, obispo, confesor y doctor; San Marciano, obispo. Del Antiguo Testamento: el profeta Eliseo.

CONTENIDO.**SECCION OFICIAL.**

Secretaría de Instrucción Pública.

Circular.

Secretaría de Hacienda.

Aviso.—Conocimiento de los trabajos efectuados por el Tribunal Superior de Cuentas.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates.

Revista Interior.

Teatro.—Retreta.

Revista Exterior.

Importante.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Palacio Nacional.

San José, 12 de Junio de 1880.

Circular á los Gobernadores.

Señor Gobernador de.....

Esta Secretaría tiene conocimiento de que algunas escuelas de barrio en la República, han sido arrojadas de los edificios arrendados para ellas, á causa de no satisfacer los respectivos municipios los alquileres estipulados con los propietarios, y que tan lamentable acontecimiento ha ocasionado la suspensión de las enunciadas escuelas.

Las rentas que ingresan á los tesoros municipales destinados por la ley al ramo de Instrucción Pública, no tienen, desde que el Tesoro Nacional paga los sueldos de todos los empleados en la enseñanza, otra inversión legítima que la de hacer frente á los gastos de local, mobiliario y útiles para las escuelas, y son más que suficientes para cubrirlos.

Si esto no ha llegado á hacerse en la extensión y con la puntualidad debidas, alegándose falta de fondos, es precisamente porque las Corporaciones municipales, responsables de lo ocurrido, distraen de su objeto los destinados á la enseñanza, invirtiéndolos en llenar necesidades de otros ramos.

A fin de poner coto á este punible abuso, que ha traído por consecuencia el escándalo y la interrupción de las expresadas escuelas, establecimientos á que toda sociedad culta y toda corporación ilustrada dan la más alta importancia, transcribo á U. el artículo 6º de la vigente ley de 5 de Octubre de 1858, para que lo recuerde á los municipios que han ocasionado la necesidad de hacerlo, faltando á tan prudente prescripción, y demostrando con ello que la enseñanza pública no ocupa en el espíritu de tales corporaciones el preferente lugar que en el de las que abrigan verdadera conciencia de sus deberes.

El artículo á que me refero, dice así:

“Art. 6º.—Ni la Municipalidad ni ninguna otra autoridad podrá tomar los fondos pertenecientes á la instrucción pública, para invertirlos en otro objeto que no sea el de la misma instrucción; por consiguiente, la orden que se dé en otro sentido no será obedecida, quedando mancomunadamente responsables con sus bienes, las personas de donde dimana, lo mismo que las de los funcionarios que la obedezcan.”

Dios guarde á U.

CASTRO.

SECRETARIA DE HACIENDA

Por acuerdo de esta fecha se ha concedido permiso al Señor Juez de Hacienda Nacional, Dr. Don Jorge C. Milanés, para separarse de su destino por el término de ocho días, quedando encargado del Juzgado, el Sr. Inspector de Tesorerías Subalternas Don Salvador Borbon.

Palacio Nacional, — San José, Junio 12 de 1880.

Conocimiento de los trabajos practicados por el Tribunal Superior de Cuentas, durante la semana que hoy termina.

Fueron despachadas las remesas de pólizas por derechos de importación de la semana próxima anterior.

Se ha preparado el despacho de las id. id. recibidas en la presente.

También se ha preparado el despacho de las pólizas de exportación correspondientes á la segunda quincena de Mayo último.

Se han hecho dos registros de mercaderías.

Se ha dado principio á la visación de la cuenta llevada el año próximo pasado en la Receptoría de Santo Domingo.

Ha sido fenecida la cuenta de la Admon. de Tabacos y Licores de Puntarenas, correspondiente al año económico de 1878.

Igualmente se ha fenecido la que llevó el año próximo pasado el Receptor de Pacaca.

Y también fueron fenecidas las que presentó el Económico del Instituto Nacional llevadas desde el 1º de Enero de 1877 á 16 de Noviembre de 1879.

Contaduría Mayor.—San José, Junio 12 de 1880.

ADMÓN. JUDICIAL.**Corte Suprema de Justicia. Sala segunda.**

1.—Se mandó introducir á la oficina la causa contra Antonio Meléndez, por hurtos.

2.—Se proveyó autos en un escrito de Don Leonidas Alfaro, pidiendo ejecución de la sentencia dictada en el juicio ordinario por nulidad de una inscripción, seguida contra los herederos de Doña Isabel Alfaro de Peña.

San José, Junio 12 de 1880

El Secretario,
N. GALLÉGO.

REMATES.

A las doce del día trece del presente mes, se rematarán en este Despacho, los bienes siguientes:—Un terreno situado en el punto llamado “Purruses” de Curridabat, Distrito undécimo, Canton primero de esta Provincia, constante de un cuarto de manzana, lindante: al Norte y Oeste, propiedad de Marcos Quiros, ántes parte de esta finca: al Sur, potrero de Antonia Guevara, ántes parte de esta finca, calle en medio; y al Este, idem de Escolástica Guevara. Es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo décimo séptimo, folio trescientos nueve, bajo el número dos mil doscientos sesenta y seis, “Oriental,” inscripción número uno; valorado en treinta pesos. Otro terreno situado en el mismo Distrito y Canton que el anterior, constante como de un octavo de manzana, lindante: al Norte con propiedad de Ramon Morales; al Sur, idem de Tomas Alvarez y José Amador, la de éste, ántes parte de esta finca: al Este, idem de Doña María Frutos; y al Oeste, calle en medio, propiedad de Don Clodomiro Echandi y Ramon Morales, ántes de Fulgencio Sánchez. Es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo décimo séptimo, folio trescientos diez y siete bajo el número dos mil doscientos sesenta y ocho, “Oriental,” inscripción número uno; valorado en cincuenta pesos. Otro terreno constante como de media manzana, situado en el punto llamado “Paso de Vega,” Distrito y Canton citados, lindante: al Norte, potrero de Juan Eleuterio Loria, hoy de su testamentaria: al Sur, con cafetal de Doña María Frutos, río “María Aguilar” en medio: al Este, con terreno de la misma testamentaria de Juan Eleuterio Loria; y al Oeste, con cafetal de Damián Muñoz, ántes de Darío Seblané, calle en medio. Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo décimo séptimo, folio trescientos

veinticinco, finca número dos mil doscientos setenta, “Oriental,” inscripción número uno; valorado en ciento cincuenta pesos. Otro terreno constante de un octavo de manzana, situado en el Distrito y Canton ántes citados, lindante: al Norte, terreno del Presbítero Don Cornelio Peralta, calle en medio: al Sur, solar de Santos Roman: al Este, solar de Don Manuel Flores; y al Oeste, con la otra porción de que es parte este lote. Esta finca es parte de la inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo décimo séptimo, folio trescientos veintinueve, finca número dos mil doscientos setenta y uno, “Oriental,” inscripción número uno; valorado en ciento treinta y cinco pesos. Estos bienes pertenecen á la testamentaria de Mateo Loria, y se vende á solicitud de interesados.

Juzgado 1º de esta Ciudad. San José, Junio 9 de 1880.

JUAN D. BONILLA.

J. Diego Braun.—Juan Vte. Goyenaga.

EDICTOS.

A las doce del día 25 del corriente mes, tendrá lugar, en este Despacho, la reunion general de acreedores en la cesion voluntaria de bienes hecha por Don Julio Tinoco.—Se convoca á los interesados para que concurran.

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—San José, Junio 13 de 1880.

CRISANTO SÁENZ.

REVISTA INTERIOR.

Teatro.—La funcion anunciada por la Compañía Lírica para el Jueves próximo anterior, no tuvo efecto el día indicado; tendrá lugar hoy.

Programa de la retreta que se dará esta noche por las Bandas militares de la Capital.

1º.—Valses por Kaulich.

2º.—Segundo acto de la ópera Los Lombardos de Verdi, arreglado por Gutiérrez.

3º.—Le Rossignol, por Ernesto Andre.

San José, Junio 13 de 1880.

El Director de las Bandas de la Capital.

RAFAEL CHAVES. T.

REVISTA EXTERIOR.**Importante.**

Publicamos á continuacion el contrato sobre canal interoceánico celebrado entre el Gobierno de Nicaragua y el ingeniero Señor Don Aniceto Menocal, sin audiencia del Gobierno de Costa Rica, requisito consignado en el convenio sobre límites, entre las dos Naciones, para la hora de contratar sobre excavacion del canal interoceánico.

La magnitud del negocio, las trascendentales cláusulas de este contrato y la circunstancia de estar desconocidos en ellas, derechos fundamentales de esta República, como son los que convienen á su soberanía, y, entre otros, á su dominio sobre la margen derecha del río “San Juan,” le dan tal carac

ter de gravedad, que hay urgencia en que el país conozca este contrato y lo estudie, para que sea el objeto de las dilucidaciones de la opinion pública, que es el mayor elemento de poder para los Gobiernos; y en cuestiones internacionales, el órgano y regulador del derecho de las Naciones, como a la vez el supremo juez que, en definitiva, confirma lo justo y condena las infracciones.

A reserva pues, de emitir, con más tiempo y con mayor extensión, el juicio á que da motivo tan importante asunto, reproducimos textualmente dicho documento:

EL PRESIDENTE

DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA A SUS HABITANTES,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados

DE LA

REPUBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Art. único.—Ratificase el contrato de Canal marítimo interoceánico, celebrado en 24 de Abril próximo pasado, entre el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Fomento, Dr. Don Adán Cárdenas, comisionado al efecto, y el Señor A. G. Menocal, miembro y representante de la "Sociedad Provisional" de Canal interoceánico, organizada en Nueva York, debidamente autorizado. Este contrato será ley de la República, tan luego como lo acepte el expresado Señor Menocal, modificado en los términos siguientes:

"Adán Cárdenas, Ministro de Relaciones Exteriores, de Instrucción Pública y de Fomento, de la República de Nicaragua, debidamente autorizado, por una parte; y por otra, Aniceto G. Menocal, Ingeniero Civil, miembro y comisionado de la "Sociedad Provisional" del Canal interoceánico, también autorizado debidamente, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º—La República de Nicaragua concede á la "Sociedad Provisional de Canal interoceánico", ántes mencionada, y el Señor Aniceto G. Menocal, representante de dicha Sociedad, acepta en su nombre para los fines del artículo 7.º, el privilegio exclusivo de excavar y explotar un Canal marítimo á través de su territorio, entre los Océanos Atlántico y Pacífico.

Art. 2.º—El Canal tendrá las suficientes dimensiones para el libre y cómodo pasaje de buques del mismo tamaño que los grandes vapores que se usan para la navegación marítima en Europa y América. Bien entendido que la longitud de las esclusas que deba tener dicha obra, no será de menos de quinientos pies y su profundidad de veintiocho pies.

Art. 3.º—El Estado declara esta obra de utilidad pública.

Art. 4.º—La duración del presente privilegio será de noventa y nueve años, contados desde el día en que el Canal sea abierto al tráfico universal.

Durante el mismo término tendrá la Compañía el derecho de construir y explotar un Ferro-carril, en toda la extensión del Canal ó en aquellas partes del mismo en que lo estime conveniente, para el mejor servicio y explotación de dicha obra.

Art. 5.º—El Estado se compromete á no hacer ninguna concesion ulterior para la apertura en un Canal entre los dos Océanos, mientras dure el presente privilegio, y se abstendrá también durante el mismo tiempo, de hacer la concesion de un Ferro-carril que hiciera concurrencia al Canal para el transporte de mercancías: pero esto no obsta á que el Gobierno de Nicaragua haga construir ó permita que se construyan los Ferro-carriles que juzgue convenientes al comercio y tráfico interior de la República.

La Compañía concesionaria tendrá el derecho de establecer las líneas telegráficas que juzgue convenientes para la ejecución, administración y explotación del Canal. El Gobierno podrá ocupar estas líneas, para los usos del servicio público,

sin remuneracion alguna en favor de la Compañía.

Art. 6.º—El Gobierno de la República declara neutrales durante el término de esta concesion, los puertos de uno y otro extremo del Canal y las aguas de éste, de uno á otro mar; y en consecuencia, en caso de guerra entre otras naciones, ó entre alguna ó algunas de éstas y Nicaragua, el tránsito por el Canal no se interrumpirá por tal motivo; y los buques mercantes y los individuos de todas las naciones del mundo, podrán entrar por dichos puertos, y transitar por el Canal, sin ser molestados ni detenidos. En general, cualquier buque podrá transitar libremente, sin distincion, exclusion ó preferencia de personas ó nacionalidades mediante el pago de los derechos y la observancia de los Reglamentos establecidos por la Compañía concesionaria para el uso de dicho Canal y sus dependencias. En cuanto al tránsito de tropas extranjeras y de buques de guerra se estará á las prescripciones que sobre el particular se hallen establecidas en los tratados de Nicaragua con otras naciones ó en el Derecho Internacional. Pero la entrada al Canal queda rigurosamente prohibida á los buques de guerra que estén en guerra con Nicaragua, ó con cualquiera otra de las Repúblicas de Centro-América.

Nicaragua podrá obtener de las potencias que garanticen la neutralidad, que en las convenciones que se celebren con tal objeto, se comprometan á garantizar también una zona de tierra paralela al Canal y una zona marítima en ambos Océanos, cuyas dimensiones se fijarán en aquellas convenciones.

Art. 7.º—La presente convencion con todas sus cargas y ventajas será objeto de una Compañía de ejecución, conforme á los artículos 1, 10 y siguientes. Esta Compañía será la concesionaria y á ella se refiere esa expresion cada vez que se usa en el presente contrato.

Art. 8.º—La presente concesion sólo será transmisible á la Compañía de ejecución que se organizará por la Provisional de iniciacion; y en ningún caso á Gobiernos ni á Poderes públicos extranjeros.

Tampoco podrá ceder la Compañía á ningún Gobierno extranjero, parte alguna de los terrenos que se le conceden por este contrato, pero sí podrá hacerlo á particulares con la misma restriccion.

La República de Nicaragua no podrá ceder sus derechos ó acciones, enajenándolos á ningún Gobierno.

Art. 9.º—Se invitará á todos las naciones para la formacion del capital necesario á esta empresa.

El capital de la Compañía definitiva se compondrá de acciones, obligaciones y cualesquiera otros títulos en la proporcion que ella juzgue conveniente. La emision y transmision de estos títulos estarán exentos de gastos de timbre ó de cualesquiera otros impuestos ó derechos establecidos ó que se establezcan en la República.

Del capital con que se constituya la Sociedad y que ésta se propone distribuir entre los diferentes países interesados en la obra, se reservará al menos el cinco por ciento para los Gobiernos y ciudadanos centro-americanos que quieran suscribirse. La Compañía tan pronto como esté lista para abrir la suscripcion, lo avisará al Gobierno de Nicaragua, quien invitará á los otros Gobiernos, y por su medio á los particulares, para que suscriban. Las acciones de que se trata que no hubiesen sido tomadas dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que el Gobierno haya sido avisado de que la Compañía está lista para abrir la suscripcion, volverán á la Compañía para que disponga de ellas.

Art. 10.º—La Compañía se constituirá bajo la forma y condiciones generalmente adoptadas para esta clase de sociedades.—Su residencia será en Nueva York, ó donde se crea más conveniente, pudiendo tener oficinas sucursales en los diferentes países de América y Europa en que lo juzgue útil.

Su denominacion será "Compañía de Canal Marítimo de Nicaragua", y su cuerpo de Directores se compondrá de personas escogidas, la mitad por lo menos entre los iniciadores, que conservan su calidad de socios.

Art. 11.º—El Gobierno de Nicaragua, en su calidad de accionista en la Compañía de ejecución, segun lo que adelante se estipula, tendrá el derecho perpétuo de nombrar un Director que formará parte in-

tegrante del cuerpo de Directores de la Compañía con todos los derechos, privilegios y ventajas que les acuerden los Estatutos de ésta y las leyes del país, bajo las cuales se organice. El Gobierno tiene además el derecho, en su misma calidad de accionista, de concurrir á las elecciones de la Compañía.

Art. 12.º—La Compañía está obligada á tener un representante en Nicaragua, investido de todos los poderes necesarios para la buena marcha del servicio y el mantenimiento de sus relaciones con el Gobierno.

Art. 13.º—El Canal remontará el valle del rio San Juan, hasta el Lago de Nicaragua, en donde se designará la direccion más conveniente para la comunicacion con el Océano Pacífico. En todo caso, la Compañía tendrá la más amplia libertad para escoger, en general, el trazado que crea más conveniente entre los dos océanos, para el establecimiento de la empresa, sus dependencias, sus puertos, particularmente los que han de servir de entrada y salida en las extremidades del Canal en ambos mares. Igual libertad tiene la Compañía para adoptar la solucion que, despues de practicados los estudios definitivos por una Comision de Ingenieros competentes, se juzgue más ventajosa y económica para la ejecución del Canal.

Sin embargo, si por sus estudios en el rio de San Juan, la Compañía se viere obligada á abandonar en un punto cualquiera el lecho del rio para establecer un Canal lateral, el Gobierno de Nicaragua se reserva el derecho de imponer á la Compañía la obligacion de establecer una comunicacion entre la parte no canalizada del San Juan y el nivel divisorio del Canal, por medio de una esclusa ó serie de esclusas adecuadas á la navegacion de buques de seis pies de calado. Tan luego sean adoptados y puestos en conocimiento del Gobierno, los planos definitivos, éste deberá hacer conocer inmediatamente á la Compañía su resolucion de que ella puede ejecutar los trabajos al mismo tiempo que los del Canal. Bien entendido, que esta obligacion no compromete de ningún modo á la Compañía á poner ni á conservar en estado navegable para pequeñas embarcaciones la parte baja del rio que esas esclusas tengan por objeto poner en comunicacion con el Canal.

Art. 14.º—La Compañía se obliga á construir á su costa, en el término de tres años, á contar desde el principio de los trabajos del Canal interoceánico, un Canal de navegacion entre el lago de Managua y la parte navegable del rio "Tipitapa", en las inmediaciones de "Pasquier", de dimensiones suficientes para el libre paso de buques de seis pies de calado y ciento cincuenta de longitud.

Concluida esta obra, el Gobierno de Nicaragua tomará posesion de ella, y desde ese fecha será propiedad de la República, la cual en su calidad de propietaria estará obligada á hacer todos los gastos, que en lo de adelante sean necesarios para el servicio, sostenimiento, reparacion y explotacion del Canal; pero la Compañía tendrá el derecho de servirse de él para todo lo que sea útil á la empresa del Canal marítimo, y de transitar por él libremente, durante el término de esta concesion, con sus buques y los pertenecientes á contratistas ocupados en el servicio del Canal interoceánico, sin tener por esto que sufrir gravámen alguno ó que pagar derechos de tránsito ó contribuciones de ninguna clase al Gobierno de Nicaragua ó á la persona ó Compañía que pueda por algún motivo tener á su cargo la administracion y explotacion de la obra y sus dependencias.

El Gobierno de Nicaragua pondrá á disposicion de la Compañía, libre de todo gasto ó gravámen, los terrenos que puedan necesitarse, así como los materiales que se encuentren en estos terrenos ó en los pertenecientes al Gobierno y que pueden ser utilizados por la Compañía en la ejecución de esta obra.

Art. 15.º—Serán á cargo de la Compañía concesionaria, todos los gastos de estudios, construccion, conservacion y explotacion del Canal, sin ninguna subvencion en dinero ni garantía de intereses por parte del Estado de Nicaragua, ni otras cargas que aquellas que se especifican en la presente convencion.

Art. 16.º—La Compañía construirá á sus expensas y mantendrá en buen estado dos grandes puertos que sirvan al Canal de término en los dos océanos, teniendo

tener cada uno un faro con un foco de primer órden. También construirá en los dos puntos de las márgenes del lago correspondientes al Canal, dos puertos de menor importancia con sus correspondientes faros.

Art. 17.º—La Compañía tendrá asimismo la facultad de conservar y mejorar los puertos situados en las extremidades del Canal, para la entrada de toda clase de buques y el servicio del Canal por medio de dragas, diques, muelles, rellenamientos ó cualesquiera otras obras que juzgue oportunas.

Podrá escoger con tal objeto en las costas de los dos Océanos, dentro del territorio de Nicaragua, las localidades que los estudios hechos hayan señalado como preferibles.

Art. 18.º—Las superficies necesarias tanto en tierra firme, como en el lago y sus islas, en los puertos, radas y rios de los dos Océanos, para el establecimiento del Canal, sus rondas y declives, para los depósitos de las materias procedentes de excavaciones y desmontes; para los espacios necesarios que ocupen las aguas despues de la ejecución de las presas que se establezcan en el lecho de los rios; y para todas las derivaciones necesarias; como también para los estanques, diques, espacios á los lados de las esclusas, estaciones, faros y señales, almacenes, edificios y talleres, depósito de materiales; é igualmente todos los que sean necesarios á las rutas, Ferro-carriles de servicio y canales de la misma naturaleza para el transporte de los materiales al pie de la obra, y para la alimentacion del Canal; en fin, todos los terrenos y lugares necesarios á la construccion y á la explotacion del Canal, segun se designen en los trazos y en los planos levantados por los Ingenieros de la Compañía, serán puestos por el Estado á su disposicion, bajo las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 19.º—Los terrenos pertenecientes al Estado serán puestos á disposicion de la Compañía sin indemnizacion alguna; y en cuanto á los de propiedad particular, queda á cargo del Estado su expropiacion si la Compañía lo pidiere. La indemnizacion á que haya lugar en este caso, se pagará por la Compañía.

Art. 20.º—En todo lo relativo á las expropiaciones que hayan de hacerse conforme al artículo anterior, la Compañía gozará de todas las inmunidades y privilegios que la legislacion del país reserva al Estado; de manera que la Compañía no sea obligada en ningún caso á pagar más que el Estado mismo en circunstancias análogas.

Art. 21.º—La Compañía tendrá el derecho de tomar en los terrenos pertenecientes al Estado para la construccion, explotacion y conservacion del Canal, sin obligacion de pagar indemnizacion ni compensacion alguna, toda clase de materiales, especialmente maderas de construccion y para combustible, cal, piedra, tierra para ladrillos y para los rellenamientos que sean necesarios.

Por lo que hace á los materiales que existan en terrenos de particulares, la Compañía pagará los que necesite; gozando á este respecto de los mismos derechos y privilegios de que por las leyes goza el Estado.

Art. 22.º—En caso de que la Compañía necesitare ocupar en el territorio de Nicaragua, durante la construccion del Canal, terrenos no comprendidos en los que se designan en los artículos 18, 19 y 21, no estará obligada á pagar ninguna indemnizacion por esa ocupacion temporal, si dichos terrenos pertenecieren al Estado; y éste no podrá venderlos ni disponer de ellos de otra manera, sino con la reserva del derecho de la Compañía á tal ocupacion temporal, cuyo límite será el de la ejecución de la obra del Canal interoceánico. Si los terrenos fueren de particulares, la Compañía gozará, en cuanto á su ocupacion temporal, de todas las facultades y privilegios que la legislacion concede al Estado, teniendo el derecho especial de ocuparlos inmediatamente, previa la declaracion de utilidad y necesidad y la indemnizacion que no podrá exceder de aquella á que, en caso semejante, estuviere obligado el Estado.

Art. 23.º—En consideracion á la importancia de la obra del Canal interoceánico, á los beneficios que el país espera de ella y á los gastos que la Compañía tendrá que hacer en su ejecución, la República cede en toda propiedad á la Compañía conce-

sionaria los terrenos que á continuacion se expresan, en lotes alternados con otros iguales que se reserva, y de las dimensiones y en los lugares que en seguida se especifican.

1°—En la márgen izquierda del rio San Juan, desde el Atlántico hasta la altura del Castillo Viejo, lotes de tres millas frente al Canal y seis de fondo. Cuando éste se aleje más de seis millas de la márgen del rio, los lotes se medirán á los dos lados y serán de tres millas de ancho y tres de fondo. Y cuando esa distancia sea menor de seis millas, los lotes serán de tres millas de frente y seis de fondo y se medirán desde la márgen del rio hasta el Canal, tomándose lo que falte de la ribera opuesta de éste.

2°—Desde tres millas distantes del Castillo, rio arriba, en la márgen derecha y hasta llegar al lago, lotes de dos millas de fondo y dos de frente mirando tambien al Canal. Desde el lago, siguiendo su márgen Sur, hasta el rio "Sapoá", y de éste al de "Las Lajas", lotes de una milla de frente y una de fondo. En la márgen izquierda del rio, partiendo de un punto frente al Castillo y hasta el lago, lotes de tres millas de frente hacia el Canal y cuatro de fondo.

3°—En el lago por el Norte, hasta el rio "Tule", lotes de dos millas de frente hacia el lago y dos de fondo.

4°—En el trayecto del Canal entre el lago y el Pacifico, lotes de dos millas de frente al Canal y una de fondo.

5°—En los lugares que la Compañía elija, de acuerdo con el Gobierno, en los terrenos baldíos existentes, cuarenta lotes de cuatro millas de frente por cinco de fondo.

Es entendido que en cada una de las fortalezas del Castillo y San Carlos, el Gobierno se reserva el terreno limitado por un círculo de una y media millas de radio, y cuyo centro sea la respectiva fortaleza.

Por regla general, en los extremos del Canal interoceánico y en sus puntos de contacto con el lago, los lotes opuestos se adjudicarán, uno al Gobierno y otro á la Compañía, pero si esto no fuere posible, el primero pertenecerá al Gobierno.

Desde el Atlántico, hasta el lago, las partes del rio que ocupa el Canal, se considerarán como parte de éste para los fines del presente artículo.

Las concesiones de terrenos que el Gobierno hace á la Compañía, á uno y otro lado del Canal en todo su curso, y en las riberas del lago, se refieren precisamente á los terrenos baldíos existentes en dichas localidades á la fecha de la ratificación de esta convencion.

La medida y amojonamiento de todos los terrenos que se ceden por esta contrata, se hará á costa de los concesionarios con intervencion del Gobierno.

El Estado pondrá á la Compañía en posesion de dichos terrenos, tan luego como ella de principio á los trabajos del Canal; y se entenderán comenzados los trabajos, cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo 47.—Los títulos definitivos de propiedad no se le expedirán, sino á medida que avancen los trabajos de Canal, y en debida proporcion.

Art. 24.—Si contra lo que se ha previsto, los nuevos estudios demostrasen la necesidad de adoptar otro trazado, para la ejecucion del Canal, que varíe en todo ó en parte la línea indicada en el artículo 13, la Compañía tendrá derecho á los terrenos y demas elementos necesarios para la construcción del Canal, conforme á los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

Tambien tendrá derecho la Compañía en esa eventualidad á los terrenos concedidos en el artículo anterior, en las mismas proporciones, condiciones y medidas allí establecidas, con la sola reserva de que, si tuviese lugar la indicada variacion, se variarían igualmente los lugares de donde se han de tomar aquellos terrenos.

Art. 25.—El Estado conservará el derecho de ocupar en los diferentes lotes de terreno cedidos á la Compañía, los espacios que necesite para establecer las rutas y edificios públicos que crea convenientes.—Tendrá asimismo la facultad de servirse de las maderas ú otros materiales de construcción que se encuentren en dichos terrenos, cuando sean necesarios para las construcciones que determine establecer. Sin embargo, estos terrenos con todos sus productos vegetales y minerales, quedarán sujetos al derecho comun, tan luego se vuelvan propiedad de particulares, en vez

y lugar de la Compañía; y en este caso el Estado estará obligado á pagarlos á éstos últimos, de conformidad con las leyes como á todos los demas propietarios ordinarios, sin que tenga derecho á reclamacion alguna contra la Compañía.

Ademas, en el caso que la Compañía hubiese hecho sobre esos mismos terrenos, trabajos de utilidad, de ornato ó recreo, el Estado tendrá la obligacion de recompensárselos, é indemnizarlos á este respecto, á justa tasacion de peritos, de todos los perjuicios causados.

Art. 26.—Las minas de carbon, piedra, oro, plata, hierro ú otros metales, situados en los terrenos cedidos á la Compañía, le pertenecerán de derecho, debiendo explotarse bajo las condiciones de la Legislacion minera del país.

Art. 27.—La Compañía tendrá igualmente el derecho de explotar en su provecho, para vender ó exportar, las maderas de los bosques situados en los terrenos que se le conceden por el Estado, desde el momento en que entre en posesion de ellos, segun esta contrata, es decir, desde el principio de los trabajos.

Art. 28.—Desde el dia que la presente concesion sea ratificada por el Congreso, no podrán enajenarse los terrenos baldíos comprendidos en los que sean necesarios para la construcción del Canal, ni entre los cedidos á la Compañía á las márgenes del mismo, por el artículo 23.—Tampoco podrán arrendarse dichos terrenos en perjuicio de la Compañía.

Art. 29.—La Compañía tendrá el derecho de ejecutar, en toda la extension del Canal, en sus embocaduras en los dos Océanos, y en el lago y en toda la extension del terreno que se le ha concedido por los artículos 17, 18, 22 y 23, los trabajos de instalacion, terraplenes, excavaciones, dragajes etc., y en general todas las obras de cualquier naturaleza que sean, y que se juzguen útiles al establecimiento y alimentacion del Canal, á su explotacion, conservacion y mantenimiento.

Queda autorizada especialmente para ejecutar sobre el trayecto y en las orillas del rio San Juan y en sus afluentes, dentro del territorio de Nicaragua, lo mismo que sobre los tributarios, del lago de Nicaragua, los lagos ó corrientes de agua que puedan concurrir á utilizarse en sus derrames al Pacifico, los sistemas de diques, rectificaciones, dragajes, rellenamientos, represas, desvíos, colocacion de boyas, y, en general, todas las obras que segun la opinion de los ingenieros de la Compañía, se hayan reconocido indispensables para la ejecucion, alimentacion, navegacion y explotacion del Canal.

La Compañía hará igualmente los trabajos análogos que crea necesarios en las desembocaduras del Canal en lago de Nicaragua, y, en el mismo lago, conforme la ruta que se determine para asegurar en él la fácil navegacion, y segun convenga en los demas lagos y lagunas que haya de atravesar.

Los terraplenes, rellenamientos y diques que se formasen en la desembocadura del Canal en el lago y en los puertos sobre los dos Océanos, por medio del depósito de las materias provenientes de las excavaciones del Canal, pertenecerán en plena propiedad á la Compañía, salvo el caso en que el Gobierno de Nicaragua juzgase útil establecer edificios públicos sobre los dichos terraplenes y rellenamientos, en cuyo caso tendrá la facultad de ocuparlos, poniéndose de acuerdo con la Compañía.

En general, la Compañía tendrá el derecho de servirse de todos los lagos y rios en el territorio de Nicaragua, cuyas aguas pudiesen ser necesarias á juicio de los ingenieros de la Compañía para establecer y alimentar el Canal y para mantener sus funciones.

Art. 30.—La Compañía no podrá introducir al territorio de la República, mercancías con el objeto de traficar con ellas, á menos que pague los derechos de Aduana establecidos por la ley.

Sin embargo, podrá introducir libres de derechos de Aduana, y de cualesquiera impuestos, los artículos necesarios para los trabajos de la empresa, como reconocimientos, exploraciones de localidades, construcción, usos, explotacion, sostenimiento, reparaciones y mejoras del Canal; para el servicio telegráfico y de ferro-carriles; para el trabajo de los talleres que la Compañía mantenga en actividad; pudiendo consistir dichos artículos en útiles, máquinas, aparatos, carbon, piedras de cal, de cualquier

clase, cal, hierro y otros metales en bruto ó manufacturados, pólvora para minas, dinamita ó cualquiera otra sustancia análoga.—Estos objetos podrán ser descargados, depositados, fabricados y trasportados durante los trabajos de apertura de Canal en ó á cualesquiera puntos en que vayan á necesitarse, libres de toda taxa local.

La Compañía podrá introducir libres de derechos ó taxas, durante los trabajos del Canal, los víveres y medicamentos absolutamente necesarios para su propio consumo.—Se exceptúan de la franquicia contenida en este artículo los objetos de monopolio del fisco, los cuales quedan sujetos, fuera de la pólvora, dinamita y otras materias explosivas, al régimen é impuestos señalados por las leyes.

Art. 31.—Los buques que la Compañía tenga como remolcadores ó para el servicio del Canal, serán libres de todo impuesto, lo mismo que los materiales que sirvan para repararlos, y los combustibles que los alimentan.

Los buques y aparejos de cualquiera procedencia que sean, que vengan para el servicio de la Compañía, serán tambien libres de todo impuesto.

Art. 32.—El Gobierno dictará los reglamentos que juzgue necesarios para evitar el contrabando y mantener el orden público en la region del Canal.—La Compañía está obligada á prestar su concurso para la observancia de tales reglamentos.—Sin embargo, en la zona libre que habrá á las márgenes del Canal, segun lo que adelante se estipula, las medidas de prevencion del contrabando se limitarán á la vigilancia por parte del empleado ó empleados á quienes corresponda, sin que puedan tener lugar ningunas otras activas sobre los pasajeros, los buques ó su carga, sino cuando se descubra el intento de ejecutar dicho contrabando, siendo la intencion del Estado que haya en dicho Canal la más amplia libertad de tránsito para las personas y las propiedades, con las solas limitaciones establecidas en este contrato.—Tendrá por consiguiente la Compañía el derecho de que los buques en tránsito descarguen y vuelvan á cargar en los puntos que sea necesario para repararlos, alijarlos ó cambiar estiva, ó por cualquier accidente que inevitablemente lo exija; sin que por ello queden sujetos á registro, exacciones ó contribuciones de ninguna clase; debiendo en cada caso que se presente, y antes de dar principio á la operacion, avisarlo á la autoridad fiscal más inmediata.

Art. 33.—El Gobierno prestará su proteccion con arreglo á las leyes del país, á los ingenieros, contratistas, empleados y operarios que se ocupen en los estudios preparatorios del terreno ó de la construcción y explotacion del Canal.

Art. 34.—La Compañía quedará exenta de todo empréstito forzoso y requisicion militar en tiempo de paz y de guerra.—Los agentes y empleados extranjeros quedarán igualmente exentos de contribuciones directas, empréstitos forzosos y requisiciones militares durante el tiempo que estén al servicio del Canal; pero pagarán las contribuciones que establezcan las leyes, si adquieren propiedades inmuebles.

Gozarán de absoluta libertad de cultos.

Art. 35.—La Compañía podrá libremente introducir inmigrantes á los terrenos y talleres de los concesionarios y todos los empleados y obreros, cualquiera que sea su nacionalidad, contratados para la obra, ó que vengán á ocuparse en los trabajos del Canal ó en el cultivo de las tierras, con la condicion de que estos empleados ú obreros se sometan á las leyes vigentes en la República y á los reglamentos establecidos por la Compañía.—El Gobierno les asegurará apoyo y proteccion y el goce de sus derechos y garantías, conforme á la Constitución y leyes nacionales durante el tiempo que permanezcan en el territorio nicaragüense.

Art. 36.—El Gobierno de Nicaragua, garantiza á la Compañía y sus Agentes, con arreglo á las leyes del país y como se hace con los demás habitantes, contra todo acto de hostilidad, empleando todos los medios que estén en su poder.

En cambio, la Compañía y sus Agentes quedan expresamente obligados á respetar las leyes y reglamentos que rijan en Nicaragua, y en especial al cumplimiento de las sentencias definitivas de los Tribunales, sin que en ningún caso, puedan convalidarse con sus actos los hechos que las leyes nacionales favorecen de los nicaragüenses.

Art. 37.—El Gobierno establecerá en toda la línea del Canal, comprendidos los dos puertos extremos, las estaciones de policía y los resguardos de hacienda que á su juicio sean necesarios para la conservacion del orden en la region del Canal y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Todos los gastos concernientes á estos servicios, incluidos los de edificios, dotaciones, salarios y sobre-sueldos de empleados y traslaciones de fuerzas, serán pagados al Gobierno por la Compañía en los términos y condiciones que se establezcan, teniendo en consideracion las exigencias y necesidades de dichos servicios.

Art. 38.—Los contratos de trabajos en el Canal, gozarán de los privilegios que las leyes del país conceden á los de agricultura, con tal que estén revestidos de las formalidades que aquellas requieran en los de esta clase.—Y los contratos sobre trabajos de Canal que la Compañía celebre en el extranjero, serán válidos y legítimos en Nicaragua, durante el término de sus estipulaciones, con tal que no contrarién las leyes de la República, y se presenten á la autoridad correspondiente, los documentos en que consten, con la debida autentificacion, para que tome conocimiento de ellos.

Art. 39.—La Compañía quedará exenta, durante el tiempo de la concesion, en paz y en guerra, de toda clase de impuesto sobre la propiedad raíz que adquiera en virtud de esta contrata, y de toda especie de contribucion directa, taxas locales ó de cualquier otro derecho relativo á la propiedad y el uso del Canal, á sus edificios y construcciones que de él dependan en todo su trayecto, incluidas las que se hallen situadas en los puertos y establecimientos marítimos en los dos Océanos, como tambien los terrenos concedidos á la Compañía por todo el tiempo del privilegio.—Esta franquicia no es trasmisible á los que compran las propiedades raíces de que la Compañía pueda disponer en virtud de esta concesion.

Art. 40.—El Estado de Nicaragua se obliga á no establecer derecho de tonelaje, anclaje, pilotaje, faro ó de cualquier otro género sobre las embarcaciones de cualquier clase que sean, sobre las mercancías, equipajes y pasajeros que transiten por el Canal de uno á otro Océano, quedando todos estos derechos reservados á beneficio de la Compañía concesionaria, como se explica en el artículo 43.

Pero por las mercaderías que se embarquen ó desembarquen en cualquier punto del Canal, destinadas al comercio, se pagarán los derechos de importacion y de exportacion fijados por las leyes fiscales del Estado.

Art. 41.—Teniendo en mira la más amplia libertad del tránsito, de las personas y propiedades, y la importancia de alejar cuanto se pueda la ocasion de cuestiones desagradables, habrá una zona libre en cada márgen del Canal, cuya extension será de cien yardas medidas desde el punto hasta donde alcancen sus aguas; entendiéndose que las riberas del lago no podrán nunca considerarse como márgenes del Canal. En esta zona no podrá hacerse el tráfico declarado ilegal por las leyes de la República; y las autoridades fiscales, en el celo y prevencion del contrabando, obrarán segun las estipulaciones del artículo 32.

Queda expresamente entendido, que todo buque que transite por el Canal, llevará á su bordo un guarda de nombramiento del Gobierno, cuando la autoridad lo crea conveniente; cuyo empleado obrará conforme á la ley, caso de descubrir que se la infringe.

Los dos puertos que se construyan y sirvan para la entrada y salida del Canal, en cada uno de los dos Océanos, se declararán francos, y se reconocerán como tales desde el principio de los trabajos hasta el fin de la concesion.—El Gobierno, de acuerdo con la Compañía, señalará por una disposicion particular los límites hasta donde llegue la franquicia de estos puertos, cuyos límites no podrán ser menores de los circunscritos por un semi-círculo de mil seiscientas yardas de radio, y que tenga por centro la desembocadura del Canal.

Art. 42.—Para la buena administracion del Canal y sus dependencias y para su fácil ejecucion y exploracion, la Compañía establecerá los Reglamentos necesarios, los cuales serán obligatorios para toda persona que se halle en sus aguas, ó en sus dependencias, bajo la sola reserva del res-

peto á los derechos y soberanía del Estado. Siendo entendido que la Compañía, en uso de la atribución que le confiere este artículo, no podrá emitir otras disposiciones que las necesarias para la administración y manejo particular del Canal; y que ántes de ejecutar y poner en planta esos Reglamentos, dará de ellos conocimiento al Gobierno para su aprobación.

El Estado dará el apoyo de su autoridad para el cumplimiento de esos Reglamentos.

Art. 43°.—En compensación á los gastos de estudios, construcción, conservación y explotación del Canal, que por la presente concesión serán á cargo de la Compañía durante el término de dicho privilegio, ella tendrá el derecho de establecer y percibir por el pasaje de los buques y embarcaciones de toda clase, el de viajeros y mercancías á través del Canal y en las aguas y puertos que dependan de él, impuestos de navegación, de tonelaje, pilotaje, remolcage, bodegaje, estadía, anclaje, faros, radas, muellaje, hospitales y cualesquiera otros semejantes, conforme á las tarifas que ella establezca, concordantes con los tratados vigentes entre la República y otras Naciones.

Estas tarifas podrán modificarse por la Compañía en todo tiempo, bajo la condición de que todas las alteraciones que en ellas se introduzcan, sean previamente comunicadas al Gobierno de Nicaragua, quien las hará cumplir como si fueran Reglamentos de la administración pública.

El pago de todos los derechos de tarifa se exigirá sin excepción ni preferencia alguna y bajo condiciones idénticas á todos los buques de cualquiera procedencia y nacionalidades, salvo la reserva estipulada en el artículo siguiente.

Art. 44°.—En compensación de los privilegios y concesiones que Nicaragua otorga por este contrato, se estipula: que la República gozará del privilegio especial, siempre que en cualquiera manera se halle libre de compromisos internacionales que se lo impidan, de que los buques pertenecientes á ella, que naveguen con su bandera, podrán transitar por el Canal con una reducción de un cincuenta por ciento de la tarifa general, mientras se ocupen en el comercio de cabotaje ó en el recíproco con las demas Repúblicas de Centro-América.

Para evitar reclamos á este respecto, se declara: que los buques de que se trata en el párrafo anterior, han de ser precisamente de la matrícula de la República y no han de pertenecer en todo ni en parte á ciudadanos de otros países.

También se concede una rebaja de un cincuenta por ciento de la tarifa general, á los buques que comiencen su navegación con destino al extranjero, en cualquiera de los puertos pertenecientes á la República, y cuyo cargamento sea compuesto en su totalidad de productos del país.

Todas las concesiones á que se refiere este artículo, se harán extensivas á las otras Repúblicas de Centro-América, siempre que en cualquiera manera, se halle libre Nicaragua de compromisos internacionales que se lo impidan, ó cuando alguna ó algunas de dichas Repúblicas se unan con Nicaragua en un solo cuerpo de Nación.

La Compañía no podrá percibir derecho alguno de navegación sobre los buques y embarcaciones que circulen por el Lago de Nicaragua y sus prolongamientos, sin salir de las esclusas.—Los buques de guerra de Nicaragua y, en el caso arriba previsto, los de la República de Centro-América, no pagaran derecho alguno por transitar en el Canal.

Art. 45°.—En el caso que la Compañía pudiese utilizar las aguas del Canal y sus dependencias, para el riego de plantaciones, jardines y calles, ó para la alimentación, conduciéndola á los lugares en donde no la haya, ó como fuerza motriz en favor de particulares, tendrá facultad de percibir, segun tarifa que establezca, un derecho proporcional á la cantidad de agua empleada como fuerza motriz, de riego ó de alimentación.

Art. 46°.—Se entiende y queda estipulado, que respecto á la navegación del lago y río San Juan, en cuanto se refiera al comercio interior de Nicaragua, la Compañía se conformará á lo convenido en la contrata de navegación con el Señor F. A. Pellas, ratificada en 16 de Marzo de 1877.

Y queda también entendido, que la Com-

pañía se obliga á pagar al Gobierno de la República, conforme á las cuentas originales de la oficina á que corresponda, dentro de seis meses, á contar desde la fecha en que principien los trabajos del Canal, todo lo que haya gastado desde el año de 1875, y pueda gastar hasta la referida fecha, en cualquier concepto, con el objeto de mejorar la navegación del río y restablecer el puerto de San Juan del Norte. Una vez verificado el pago, la Compañía entrará en posesión de las dragas, máquinas, útiles y materiales que el Gobierno haya adquirido para ejecutar dichos trabajos.

Art. 47°.—Los estudios definitivos del terreno y el trazado de la línea del Canal, se harán á expensas de la Sociedad Provisional de Canal interoceánico, por una comisión de ingenieros, dos de los cuales serán nombrados por el Gobierno de la República.

El Gobierno de Nicaragua protegerá, en cuanto pueda, á la Comisión encargada de estos estudios.

Se concede á la Sociedad actual, para hacer los estudios de dicho proyecto definitivo y para formar la Compañía de ejecución, un término de dos años, que no podrá prorogarse por motivo alguno, y que comenzará á correr desde la fecha de la ratificación de la presente Convención, por el Congreso de Nicaragua, publicada en el periódico oficial, que hará veces de notificación.

Pasado este término, la Sociedad concesionaria, tendrá el plazo de un año más, también improrogable como el anterior, para comenzar los trabajos del Canal, debiendo gastarse en ese año, dos millones de pesos, á fin de tenerse por comenzados los trabajos. Este año será el primero de los diez que adelante se mencionan. Los gastos preparatorios de los trabajos, se tendrán como parte de los gastos del Canal.

Art. 48°.—También se acuerda otro término de diez años á la "Compañía de Canal marítimo de Nicaragua," para la ejecución, conclusión y apertura del Canal á la navegación marítima.

Sin embargo, si sobreviniesen acontecimientos de fuerza mayor justificados, capaces de impedir la marcha regular de los trabajos, durante el trascurso de los diez años indicados, este término se prorogará por igual tiempo al que se hubiere perdido por causa de aquellas retardos.

Igualmente, si al espirar los diez años antedichos, los trabajos no estuviesen terminados de manera que quede abierta la comunicación marítima entre los dos Océanos; en consideración á los grandes capitales que la Compañía hubiere invertido en la empresa, y á la buena voluntad y poder de que hubiere dado muestra, y á las dificultades que se le hubieren presentado, el Estado de Nicaragua se obliga á conceder una nueva próroga.

Art. 49°.—En consideración á los valiosos privilegios, franquicias y concesiones que la República de Nicaragua otorga por este contrato, recibirá en acciones libres é intransferibles de la Compañía, el cinco por ciento del monto total de la emisión de sus acciones, cuyo cinco por ciento, en ningún caso, será menos de tres millones de pesos, consideradas las acciones á la par, es decir, treinta mil acciones de cien pesos cada una.

Estas acciones harán acreedor al Gobierno de Nicaragua, á nombrar un Director que represente sus intereses en el cuerpo de Directores de la Compañía del Canal, desde el momento del establecimiento definitivo de dicha Compañía, y lo harán igualmente acreedor al recibo de dividendos con exacta igualdad á cualquier otro accionista, desde la época de la terminación de la obra del Canal y comienzo de su tráfico; debiendo considerarse que, con excepción de la condición de no ser transferibles, participan de todos los beneficios, intereses, reparticiones, dividendos, amortizaciones, derechos, privilegios y de todas las ventajas señaladas á las acciones pagaderas, sin diferencia alguna. Estas acciones se entregarán al Agente que el Gobierno nombre para recibirlas, tan pronto como la Compañía esté lista á comenzar la emisión de los certificados de su capital.

Art. 50°.—A fin de que la Sociedad Provisional de Canal interoceánico, se indemnice de los gastos que habrá de hacer en las verificaciones, preparaciones, exploraciones y estudios de que atrás se ha hablado, y de todos los demas gastos que tendrá que hacer hasta la constitución definitiva de la Compañía que habrá de ejecutar la

obra del Canal, tendrá derecho, desde el momento de la organización de dicha Compañía, á un seis por ciento del capital social, en acciones creadas en exceso del capital que debe suscribirse. Estas acciones serán idénticamente iguales á las de las suscripciones y tiradas del mismo registro ó tronco. En consecuencia, participarán de todos los beneficios, intereses, reparticiones, dividendos, amortizaciones, derechos, privilegios y de todas ventajas señaladas á las acciones pagaderas, sin diferencia ninguna. Un quinto de ese tanto por ciento, pertenecerá al Gobierno de Nicaragua.

De los productos de la empresa, la Compañía tomará, en primer lugar, lo necesario para cubrir todos los gastos de conservación, explotación y administración, todas las sumas necesarias para asegurar los intereses, que no excederá del seis por ciento, y la amortización de las obligaciones y de las acciones; lo que reste formará el beneficio neto, del cual se dividirá entre los accionistas, por lo menos un ochenta por ciento, siendo entendido que, despues de diez años de la conclusión del Canal, la Compañía no podrá nunca dividir á los accionistas por pago de dividendos, directa ó indirectamente, por emisión de acciones ó de otro modo, más de un quince por ciento anual, ó en esa proporción, por impuestos colectados en la referida vía, y cuando se descubra que esos impuestos rinden una utilidad mayor, se reducirán á la regla fija de quince por ciento al año.

Art. 51°.—Los contratantes se comprometen recíprocamente á dar, cuando lo estime conveniente Nicaragua, los pasos conducentes cerca de los Gobiernos de América y Europa que quieran garantizar la neutralidad del Canal, á fin de solicitar las convenciones necesarias sobre las bases del Tratado Clayton-Bulwer.

Art. 52°.—El Estado concede á la Compañía el derecho de ocupar en el Pacífico los puertos de la República, que se hallen habilitados ó en adelante se habilitaren, con excepción de Corinto, para refugio de los buques de su pertenencia ó cualesquiera otros que, teniendo derecho á pasar por el Canal, quieran estacionar en ellos; siendo desde luego libres de todo impuesto ó carga de cualquier naturaleza.

Art. 53°.—La presente concesión caduca: 1° Por falta de cumplimiento, por parte de la Compañía, de cualquiera de las condiciones de los artículos 8° 47° y 48°

2° Si el servicio del Canal, despues de construído, se interrumpe por seis meses, sin el caso de fuerza mayor.

Declarada la caducidad por cualquiera de estas causas, los terrenos baldíos concedidos por esta Convención, volverán al dominio de la República en cualquier estado que se encuentren sin indemnización, aun en el caso en que se hubiese edificado en ellos. Se exceptúan aquellos terrenos que hubiesen sido enajenados á particulares por la Compañía, con las formalidades prescritas por la ley.

Art. 54°.—A la expiración de los noventa y nueve años estipulados en esta concesión, la República entrará en posesión á perpetuidad del Canal, de las obras de arte, faros, edificios de depósito, estaciones, depósitos, almacenes y de todos los establecimientos que sirvan á la administración del Canal, sin tener que pagar por esta toma de posesión ninguna indemnización á la Compañía. Quedarán exceptuados de esta condición los buques de la Compañía, sus provisiones de carbon y otras materias, sus talleres de construcción mecánica, sus capitales flotantes y de reserva, como también los terrenos á ella cedidos por el Estado, exceptuando aquellos en los cuales se encuentran establecidas las obras indicadas en la primera parte de este artículo, y que se volverán propiedades del Estado con sus dependencias inmediatas, como necesarias al servicio del Canal, y parte integrante del mismo.

Pero la Compañía tendrá derecho á la expiración del referido plazo, al pleno goce del uso libre y dominio del Canal, en calidad de arrendataria, con todos los privilegios y ventajas por dicha concesión otorgados, y por el término de otros noventa y nueve años, mediante el pago del veinte y cinco por ciento del producto neto anual de la empresa al Gobierno de la República, fuera del de los dividendos que por sus acciones en el capital le correspondan. Pero la Compañía tendrá el derecho de fijar á su discreción los derechos á que se refiere el artículo 50 de esta concesión, de suerte que los accionistas, deducido el

pago del veinticinco por ciento del producto neto al Gobierno, alcancen todavía dividendos que no excedan de un diez por ciento al año sobre todo el capital.

A la expiración de este segundo período de noventa y nueve años, el Gobierno entrará en posesión perpetua del Canal y demas propiedades referidas, en la primera parte de este artículo, incluyendo además en esta posesión, todo lo excluído en dicha primera parte, á excepción del capital de reserva y amortización.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones del arrendamiento, pone término á este, y el Estado entrará en posesión del Canal y demas obras que le pertenezcan, segun lo estipulado en el párrafo que antecede.

Art. 55°.—Toda mala inteligencia que pudiera ocurrir entre el Estado de Nicaragua y la Compañía en cuanto á la interpretación de las presentes estipulaciones, será sometida á un arbitramento compuesto de cuatro miembros, de los cuales dos serán nombrados por el Estado y dos por la Compañía.

Estos árbitros serán designados por cada una de las partes en el término de cuatro meses á partir del día en que una de las partes contratantes hubiese manifestado á la otra por escrito la falta de buena inteligencia en el punto en discusión. Si una de las partes dejase pasar el término indicado, se considerará como adherida á la opinión ó reclamación de la otra. La mayoría de los votos arbitrales hará sentencia definitiva sin ningún recurso. En caso de empate, los árbitros nombrarán de mútuo acuerdo, un quinto que decida. No pudiendo avenirse en este nombramiento, insacurarán los nombres de los Representantes Diplomáticos acreditados en Nicaragua, y el primero de éstos que resulte desinsaculado, ejercerá las funciones de quinto árbitro; éste se adherirá á uno de los dos extremos ó acomodará su opinión entre éstos extremos; y lo que así resuelva será definitivo y sin recurso de ninguna clase. En defecto del quinto árbitro, ejercerá estas funciones el segundo desinsaculado y así sucesivamente hasta llegar á la resolución.

Antes de la iniciación de los trabajos de apertura del Canal, el Gobierno, de acuerdo con la Compañía, formará un Reglamento en que se establezcan las prescripciones á que deban ajustarse los árbitros en todo lo relativo al procedimiento.

Las cuestiones entre la Compañía y los particulares residentes en Nicaragua, serán ventilados por los Tribunales comunes de Nicaragua, de acuerdo con la legislación del país. En los asuntos de los que no residen en Nicaragua, se estará á las reglas del Derecho internacional privado.

En fé de lo estipulado, firmamos el presente Contrato, en la Ciudad de Managua, á los veinte y cuatro días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta.—Ad. Cárdenas.—A. G. Menocal."

El Gobierno: Visto el anterior Contrato y encontrándolo arreglado á las instrucciones comunicadas al Señor Ministro Cárdenas, Acuerda:—Concederle su aprobación.—Managua, Abril 24 de 1880.—Zavala.—El Ministro de Fomento.—Cárdenas.

Dado en el Salon de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, Mayo 22 de 1880.—Adrian Zavala, P.—Modesto Barrios, Srio.—Manuel Cuadra, Srio.—Al Poder Ejecutivo.—Salon de Sesiones de la Cámara del Senado.—Managua, Mayo 23 de 1880.—Ad. Cárdenas, P.—Ramon Sáenz, S. S.—José M. Rojas, S. S.

Yo Aniceto G. Menocal, miembro y Representante de la "Sociedad Provisional" de Canal Interoceánico, organizada en Nueva York, acepto en su nombre el contrato que antecede con las modificaciones decretadas por el Poder Legislativo de la República de Nicaragua.

En fé de lo cual firmo la presente declaración en Managua, á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta.

A. G. MENOCAI.

Por tanto: Ejecútese.—Managua, Mayo 25 de 1880.

JOAQUIN ZAVALA.

El Ministro de Fomento.

AD. CARDENAS.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.